



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Bucaramanga, mayo dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

# AUTO NO AVOCA EL CONOCIMIENTO DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

Demandante: MUNICIPIO DE LANDÁZURI -SANTANDER
Demandado: DECRETO No. 027 DE 21 DE MARZO DE 2020

Medio de Control: **INMEDIATO DE LEGALIDAD**Radicado: **680012333000-2020-00465-00** 

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del proceso de Única Instancia del control inmediato de legalidad del Decreto No. 027 del 21 de Marzo de 2020, proferido por el Municipio de Landázuri -Santander, previos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

# El Acto objeto de control de legalidad

A través del Decreto No. 27 de 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA LA CALAMIDAD PÚBLICA EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI SANTANDER", se resuelve:

"ARTICULO PRIMERO. Declarar la situación de calamidad pública en el Municipio de Landázuri - Santander, por el término de SEIS (06) meses prorrogables por el mismo tiempo, con el fin de realizar las acciones administrativas y contractuales necesarias para la atención inmediata de la emergencia.

**ARTICULO SEGUNDO**. El Plan de Acción Especifico estará coordinado por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo y su seguimiento y evaluación estará a cargo del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, quien remitirá los resultados de este y evaluación a la Dirección de gestión del Riesgo del Departamento y la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo.

**ARTICULO TERCERO**. Una vez aprobado el Plan de Acción Especifico, por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres, serán ejecutados por todos los miembros, junto con las demás dependencias del nivel municipal.

**ARTICULO CUARTO**. La actividad contractual se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y podrán contemplar clausulas excepcionales de acuerdo a lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993.

**ARTICULO QUINTO**. Régimen Normativo. Artículo 13 de la Ley 1150 de 2007 y lo estipulado en los artículos 14 al 18 de la Ley 80 de 1993. El control fiscal será ejercido por la Contraloría de conformidad con el artículo 43 de la Ley 80 de 1993. La administración de las donaciones se efectuará a través de la Alcaldía de Landázuri, y su destinación de acuerdo con lo que se decida en el Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio.

**ARTICULO SEXTO**: Inmediatamente después de celebrados los contratos o convenios originados en la presente Calamidad Pública, éstos y el presente acto administrativo, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará esta documentación por parte del Consejo Municipal de gestión del riesgo de Desastres , a la Contraloría con el fin de que se ejerza el respectivo control fiscal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la ley 1523 de 2012.



**ARTICULO SEPTIMO**. El Gobierno Municipal de requerirse, realizara los traslados presupuestales para atender desde el Fondo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres la situación de Calamidad Pública y así garantizar el suministro de bienes o la ejecución de las acciones que se requieran para superar la calamidad.

**ARTICULO OCTAVO**: Se harán parte de este Decreto todas las actas de reunión del Consejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio, a través de las cuales se aprobó el Plan de Acción General y la declaratoria de calamidad. Así como también todo el informe que se discutió en las reuniones, una vez presentada la problemática.

**ARTICULO NOVENO**: Trasladar copia del presente acto administrativo a la oficina de Gestión del riesgo del Departamento de Santander, activar todos los estamentos de Gestión del Riesgo, activar y ejecutar todos los planes de contingencia pertinentes. (...)"

En el acápite de consideraciones, se hizo referencia a (i) los fines del Estado consagrados en el artículo 2º de la Carta Política, de la función administrativa al servicio de los intereses generales conforme a los principios de igualdad, moralidad administrativa, eficacia, celeridad, etc, y el deber de las autoridades de velar por la vida e integridad física y mental de los residentes de Colombia, y protegerlos en sus bienes y derechos colectivos a la seguridad, tranquilidad y salubridad pública y gozar de un ambiente sano; (ii) El deber de las autoridades y entidades del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de reconocer, facilitar y promover la organización y participación de todas las personas en el proceso de gestión del riesgo de la comunidad, y las facultades que tienen los Gobernadores y Alcaldes, como conductores del Sistema Nacional en su nivel territorial, para conservar la seguridad, tranquilidad y salubridad en el ámbito de su jurisdicción de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1523 de 2012; (iii) La declaratoria de emergencia por parte de Gobernadores y Alcaldes, previo concepto favorable del Consejo Departamental, Distrital o Municipal del Riesgo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012; (iv) El régimen especial de contratación en situaciones de declaratoria de desastre o calamidad pública, conforme lo dispuesto en los artículos 65 y 66 de la Ley 1523 de 2012; (v) La recomendación favorable de decretar la calamidad pública por parte del Concejo Municipal para la Gestión del Riesgo del Municipio de Landázuri; (vi) Haberse declarado la emergencia sanitaria por la Organización Mundial de la Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social por resolución No. 385 de marzo 12 de 2020, y el Departamento de Santander mediante Decreto 192 de marzo 13 de 2020, y (vii) Haberse declarado la calamidad pública por el Departamento de Santander a través de Decreto 193 del 16 de marzo de 2020, y el Municipio de Landázuri por Decreto 024 de marzo 18 de 2020.



#### **CONSIDERACIONES**

### Competencia

El Acuerdo núm. PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, exceptuó de la suspensión de términos adoptada en los acuerdos PCSJA20-11517 y 11526 de marzo de 2020, las actuaciones que adelanten el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad, que en virtud del art. 151.14 de la Ley 1437 de 20111 y el Art. 185 ibídem, recae en este Tribunal.

## Acerca del contenido o materia de actos objetos de control de legalidad

El artículo 20 de la Ley 137 de 1994 "Por la cual se reglamentan los Estados de Excepción en Colombia" establece que las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y **como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción**, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición.

En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ ha precisado como presupuestos de procedibilidad del Control Inmediato de Legalidad, los siguientes: i). Que se trate de un acto de contenido general. ii). Que el mismo se haya dictado en ejercicio de la función administrativa, y iii). Que el acto tenga como fin el desarrollar uno o más de los decretos legislativos expedidos en los estados de excepción.

De la lectura del Decreto No. 027 de marzo 21 de 2020, cuyo contenido se resumió en el acápite de antecedentes de esta providencia, el Despacho advierte se trata de un acto administrativo que no desarrolla el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, a través del cual el Presidente de la República declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19, ni con fundamento en sus Decretos Legislativos. Lo anterior, se hace evidente porque la declaratoria de calamidad pública por parte del Municipio de Landázuri tiene como

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 2 de noviembre de 1999, Consejero Ponente: Carlos Arturo Orjuela Góngora; Radicación número: CA- 037.



fundamento normatividad ordinaria y no de excepción, como es la Ley 1523 de 2012<sup>2</sup>, atendiendo a los parámetros fijados en dicha ley, entre los que se destaca, el término máximo de la implementación de la medida (6 meses<sup>3</sup>), y no bajo los parámetros del estado de emergencia (30 días)<sup>4</sup>. Adicionalmente, se sustenta en la declaratoria de emergencia sanitaria por la Organización Mundial de la Salud, Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento de Santander.

Así, se concluye que las medidas adoptada por el acto administrativo objeto de control de legalidad pueden acogerse sin requerir de la declaratoria de emergencia de que trata el artículo 215 superior.

Sobre el asunto, el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, fijó las características esenciales del medio de control inmediato de legalidad, entre ellas, que este mecanismo sólo procedente contra actos administrativos de carácter general que desarrollen la declaratoria de estado de excepción.<sup>5</sup>

Por lo anterior, el Despacho concluye que no resulta procedente el control inmediato de legalidad del mencionado decreto, pues no desarrolla uno o más de los decretos legislativos expedidos con ocasión a la declaratoria de emergencia, tal como lo exige el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte, que la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada, respecto del medio de control que resultare procedente contra el referido acto administrativo.

En consecuencia, no se avocará el conocimiento del control inmediato de legalidad de la referencia.

En mérito, se

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Consejo de Estado Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones"

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Artículo 64. Retorno a la Normalidad.

<sup>&</sup>quot;PARÁGRAFO. El término para la declaratoria de retorno a la normalidad no podrá exceder de seis (6) meses para la declaratoria de calamidad pública y de doce (12) meses para la declaratoria de situación de desastre, en estos casos, podrá prorrogarse por una vez y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública."

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Artículo 215 de la Constitución Política

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, auto del 5 de abril de 2020, radicado No. 110010315000-2020-01006-00



# **RESUELVE**

**Primero. NO AVOCAR** el conocimiento del Decreto No. 027 del 21 de marzo de 2020, expedido por el Municipio de Landázuri - Santander por las razones

expuestas en este proveído.

**Segundo.** Por la Secretaría de esta Corporación, **ORDENAR** notificar la presente

decisión al Municipio de Landázuri - Santander y a la Procuradora 159 II

para Asuntos Administrativos adscrita a este Despacho. Así mismo, se

ordena al Municipio de Landázuri - Santander realizar la publicación de la

presente providencia en su Portal Web.

Tercero. PUBLÍQUESE esta decisión por intermedio de la Secretaría de esta

Corporación, en la página web de la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo o Rama Judicial o en el sitio web que disponga el Consejo

Superior de la Judicatura.

**Cuarto.** Ejecutoriada esta decisión, previa las anotaciones en el Sistema Justicia

XXI, archivase todo lo actuado.

**NOTÍFIQUESE** 

Original Aprobado digitalmente

IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA Magistrado